



202510000953

Fecha Radicado: 2025-02-04 17:32:58.57

Al contestar por favor cite estos datosNo. de Radicado: **202510000953**

Bogotá, 2025/02/04

Señora

EDELMIRA CAMARGO MORAcaargoedelmira08@gmail.com

Asunto: respuesta a petición N° 202520036161

Respetada señora:

Se procede a dar respuesta a su petición allegada a la Agencia el 29 de enero de 2025 por la cual solicita "*indemnizaciones correspondientes a las reconocidas por la sentencia*".

Respuesta:

En atención a la competencia definida para la Agencia por el Decreto 4085 de 2011, en sesión de la Comisión Intersectorial de DDHH y DIH, se designó a la Agencia como entidad interlocutora. En este sentido, el Decreto 0542 de 2023, en su artículo 1º nos confirió dicha competencia, así:

"(...) Artículo 1: Designación autoridad enlace e interlocutora. Designar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO como la autoridad de enlace e interlocución de la que tratan el párrafo 653 y la orden contenida en el punto resolutivo número 40 de la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de julio de 2022, en el caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs Colombia (...)".

Por tal motivo, se le informa que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cumple la labor de enlace e interlocución entre el Estado y las víctimas o sus beneficiarios, para efectos de una ágil y eficaz implementación de las reparaciones e indemnizaciones que ordena la sentencia en cuestión.

No obstante, en atención a su solicitud, se precisará el procedimiento dispuesto para la indemnización a las víctimas contenidas en los Anexos I, II y III.



1. Indemnización compensatoria

El parágrafo 529 del mencionado fallo, la Corte IDH desarrolló lo siguiente con respecto a las víctimas que se encuentran registradas en los Anexos de la sentencia en calidad de parte lesionada:

"529. Este Tribunal reitera que se considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Esta Corte considera como "parte lesionada" a las personas que figuran en los Anexos I, II y III de víctimas a esta sentencia, respecto de quienes se declaró una violación en su perjuicio, tomando en cuenta lo explicado en el párrafo 289 de la Sentencia. Tales personas serán acreedoras y beneficiarias de las medidas de reparación que el Tribunal ordene en el presente capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En este sentido, de acuerdo con el parágrafo 530 de la sentencia, la Corte IDH conformó tres anexos:

- **Anexo I:** víctimas directas respecto de las cuales se cuenta con prueba que permite constatar su identidad y parentesco.
- **Anexo II:** víctimas de violaciones a los derechos contenidos en los artículos 5, y 8 y 25 de la Convención Americana que son familiares de las víctimas mencionadas en el Anexo I.
- **Anexo III:** todas aquellas víctimas respecto de quienes no fue aportada al Tribunal la prueba que permita corroborar sus nombres completos y números de identidad.

Así mismo, el parágrafo 289 de la sentencia dispuso que, en aquellos listados, se habrían incluido las personas identificadas como integrantes y militantes de la Unión Patriótica, y sus familiares según los listados de la Comisión y los intervenientes comunes, sin necesidad de una comprobación individualizada de hechos violatorios para cada una de ellas.

El procedimiento requerido para el cobro de las compensaciones e indemnizaciones que reconoce la sentencia dependerá del Anexo en el que se encuentre incluida cada una de las víctimas o sus beneficiarios.

Al respecto, se debe indicar que, si la víctima se encuentra en el Anexo I, esta persona o sus causahabientes serán beneficiarios de las reparaciones que la ordena la Corte IDH. No obstante, el Estado cuenta con un plazo de un año para realizar estos pagos¹. Es importante informarle que la entidad que efectuará los pagos por concepto de indemnización de las víctimas incluidas en el Anexo I de

¹ Sentencia Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia. Parágrafo 632.



la sentencia será la Unidad para las Víctimas. Esta dependencia informará, a través de sus canales de atención, el procedimiento que se deberá surtir para acceder a dicha reparación.

De otro lado, la Corte consideró que era necesario efectuar una constatación de identidad y/o parentesco de las personas incluidas en los Anexos II y III con el fin de puedan ser consideradas beneficiarias de las reparaciones ordenadas en el fallo.

Por lo tanto, la Corte IDH ordenó al Estado conformar y poner en funcionamiento una "Comisión para la Constatación de la Identidad y/o Parentesco de las Víctimas listadas en los Anexos II y III de la sentencia" ("la Comisión").

Al respecto, la sentencia en cuestión explica que:

"(...) 531. La Corte nota que tanto la Comisión Interamericana como los intervenientes comunes de los representantes solicitaron que se ordene la creación de un "mecanismo" que permita buscar e identificar a más víctimas directas o a más familiares de víctimas, adicionales a las personas incluidas por la Comisión en el Informe de Fondo. Asimismo, la Comisión señaló que ese mecanismo podría ser utilizado para "resolver posibles discrepancias en los Listados de Víctimas anexos a [su] informe de fondo, así como situaciones en las cuales surja información objetiva y fundamentada que pudiera poner en duda la existencia de una persona o su vínculo con la Unión Patriótica".

532. El Tribunal considera improcedente acceder a tales solicitudes en cuanto a la pretensión de ampliar la cantidad de víctimas en el marco de este proceso internacional, más allá de las personas incluidas en los listados de la Comisión y los representantes de las víctimas y los poderes de representación aportados por estos últimos (supra párr. 529). **Sin perjuicio de ello, el Estado puede aceptar la existencia de víctimas adicionales.**

533. Sin embargo, la Corte considera necesario que se efectúe una constatación de identidad y/o parentesco de las personas incluidas en los Anexos II y III de Víctimas (supra párr. 530.b y 530.c), con el propósito de que dichas personas puedan ser consideradas beneficiarias de las reparaciones ordenadas en esta sentencia, en tanto sea posible efectuar tal constatación. Para tales efectos, la Corte ordena que, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, se conforme y ponga en funcionamiento una "comisión para la constatación de la identidad y/o parentesco de las víctimas listadas en los Anexos II y III de la sentencia" (infra párr. 537).



(...)"

De igual forma, precisa lo siguiente:

"(...) 538. La comisión realizará las respectivas constataciones conforme la documentación vaya siendo presentada por las víctimas o sus representantes, y toda la prueba deberá ser valorada en un plazo máximo de seis meses, contado a partir del día hábil siguiente en que la víctima o representantes presenten la prueba (...)".

También, es importante mencionar que, de acuerdo con las precisiones de la Corte IDH, las personas incluidas en los Anexos II y III no tendrán que demostrar el hecho violatorio ante la Comisión para la Constatación. Así mismo, esta entidad valorará pruebas como: documentos de identidad, declaraciones, certificados de defunción, declaratorias de ausencia, o cualquier otro medio idóneo que permita acreditar adecuadamente la identidad, nombre completo y relación de parentesco.

Para el caso en concreto, una vez realizada la verificación en los Anexos I, II y III del citado fallo, no se encontró registro alguno con su nombre, por lo que se debe estar a lo dispuesto en el parágrafo 540 de la Sentencia, que expresa lo siguiente:

"540. Lo dispuesto en este acápite no excluye que aquellas personas que también hayan sufrido posibles violaciones como integrantes, militantes y simpatizantes de la Unión Patriótica y sus familiares, que no están incluidas en los Anexos I, II y III de víctimas de esta Sentencia, puedan demandar sus derechos conforme a la normativa interna."⁴

Por tal razón, las víctimas que se clasifiquen en esta categoría podrán solicitar su correspondiente reparación como víctimas del conflicto armado en atención al ordenamiento jurídico interno. Es decir, el hecho de que existan personas que no hayan sido incluidas en los Anexos de la Sentencia, no limita su derecho a acudir a los mecanismos dispuestos en el ordenamiento interno para obtener reparación como víctimas del conflicto armado.

Esto incluye la reparación de carácter: (i) administrativa o, (ii) judicial.

En lo ateniente a la reparación administrativa, esta comprende la solicitud de indemnización ante la Unidad para la Atención Integral a las Víctima. Para lo anterior podrá consultar los siguientes canales de comunicación: <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/canales-de-atencion-las-victimas/290>.

Ahora bien, respecto a la reparación judicial, quien se encuentre en esta situación podrá interponer una acción de reparación directa para buscar la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño provenga de un hecho, omisión o cualquier otra actuación estatal⁵.



Por último, se remitirá su solicitud a esta Entidad a la cual deberá dirigirse para hacer seguimiento a su petición a través del siguiente correo electrónico: cumplimientofalloup@unidadvictimas.gov.co.

Cordialmente,

ALIE ROCIO RODRÍGUEZ PINEDA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos:

1. Sentencia y anexos
2. Oficio de traslado

Preparó: Margarita María Miranda Hernández, abogada OAJ